" 2022 - Año de la memoria en homenaje a

trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"

N° 221/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, reunidas en Acuerdo las señoras juezas del Superior Tribunal de Justicia, NATALIA PRATO, CRISTINA L. PISARELLO, YOLANDA L. URRUTIA, ELMIRA PATRICIA BUSTOS Y DOLLY ROXANA FERNÁNDEZ, tomaron conocimiento para su resolución del expte. n° 16281/15-SCA, caratulado: "UNIÓN DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHACO (U.T.J.CH) C/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO"; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte actora a fs. 231/249 contra la sentencia 205/20 dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta Ciudad a fs. 222/228 vta., planteándose las Siguientes:

CUESTIONES:

- I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?
- II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.
- I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:
- 1) Relato de la causa: El libelo fue declarado admisible por interlocutorio 231/20 (fs. 251/252), corriéndose el pertinente traslado, el que no fue contestado, por lo que a fs. 258 se da por decaído el derecho dejado de usar, se concede y eleva.

Se radica en este sede a fs. 268 y a fs. 293 vta., se constituye el tribunal que va a entender, notificándose a las partes. A fs. 298, se llaman autos para sentencia, quedando la cuestión en condiciones de ser resuelta.

- 2) Recurso de inconstitucionalidad: En el cometido de verificar las exigencias de admisibilidad formal, constatamos que fue deducido en término, por quien se encuentra legitimado, cuestionando una decisión definitiva, observando los demás requisitos previstos por la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su anexo, reglamentaria de los recaudos de los escritos de interposición de los remedios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como del de queja por denegación de aquéllos. Atento a lo que, debemos ingresar a su tratamiento, para brindar una adecuada respuesta a los derechos de los litigantes.
- 3) El caso: a. El Secretario General de la Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco (UTJCH), señor Walter H. Bernard, promueve acción de amparo contra el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en defensa de los intereses de sus afiliados lesionados a través de la resolución 2324/2015, que dispuso el descuento de haberes del personal que incurrió en ausencia y en retiro injustificado de sus lugares de trabajo los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2015.

Expone sobre la tutela sindical y el derecho de huelga, indicando que es inconstitucional practicar detracciones en las remuneraciones a los trabajadores judiciales que lo han ejercido.

Concluye que la accionada incurrió en violación de la protección gremial que les asiste, dado que en su función de superintendencia se arrogó facultades jurisdiccionales para despojar, sin el debido proceso, a los representantes que la detentan, además que ordenó una mengua en los salarios pese a que el

paro no fue declarado ilegal.

b. A su turno, comparece la demandada por intermedio de la Fiscal de Estado subrogante, cuestiona la admisibilidad de la vía elegida, alegando que lo pretendido es competencia del fuero contencioso administrativo.

Remarca que no existe acto arbitrario o ilegal, pues el obrar de la Corte provincial se encuadra en la normativa vigente en la materia, amén de estar debidamente motivado y notificado.

Destaca que el ejercicio del derecho de huelga, no impone a la patronal el pago de los salarios correspondientes al período no trabajado.

Explica que en el Acuerdo 3.388 de fecha 1/12/15 la máxima autoridad judicial, intimó al fiel cumplimiento de los deberes y al desenvolvimiento normal de las tareas, indicando que en caso de persistir en conductas que entorpezcan el servicio de justicia, se ordenaría el descuento pertinente.

En orden a la supuesta transgresión a la tutela sindical, refuta que no han precisado qué representantes se vieron afectados, imposibilitando desplegar correctamente su defensa.

c. En Primera Instancia, la titular del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 5 de esta ciudad, desestimó la acción planteada.

Decisión que fue apelada por la UTJCH.

4) La sentencia de la Cámara Civil y Comercial: Los integrantes de la Sala Cuarta confirmaron lo resuelto en origen.

Pronunciamiento contra el que la interesada dedujo recurso de

inconstitucionalidad.

5) Agravios extraordinarios: Refiere que los magistrados obviaron el hecho de que en el caso existe una responsabilidad directa de la patronal en el conflicto suscitado, dado que el silencio ante los sucesivos reclamos administrativos formulados por su parte, generaron una actitud defensiva del colectivo de trabajadores, materializada en una huelga.

Que no caben dudas, que la medida de fuerza fue provocada por el propio empleador debido a la violación del Superior Tribunal a los artículos 5, 14 bis, 16, 17, 75 inc. 22 y 100 de la Constitución Nacional, los artículos 1, 7, 8, 14, 30 y 154 de la Carta Magna provincial y la transgresión a la arquitectura salarial que dispone la ley 2.895 (468-A), arrogándose además facultades legislativas en esa materia, circunstancia que liberó a los agentes de la obligación de poner su fuerza de trabajo a disposición de sus superiores dada la ilegalidad e ilegitimidad de las disposiciones 719/15 y 1296/15.

Protesta porque, directamente se ordenó la mengua en los salarios, sin haberse previamente convocado a una conciliación obligatoria mediante la autoridad de aplicación.

Alega, que lo hecho por el STJ transgrede el artículo 154 de la Carta Magna provincial, la ley 2.895 (hoy ley 468-A) y la ley 3.755 (hoy ley 724-f) que le vedan la posibilidad de modificar las remuneraciones y los adicionales del Poder Judicial, lo que no puede justificarse mediante las facultades de superintendencia alegadas.

Finalmente, reitera que la resolución 2324/15 constituye una clara demostración de restricción al derecho de huelga.

6) Solución propuesta: a. Cabe inicialmente recordar que la Corte Suprema

de Justicia de la Nación tiene establecido que: "El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos 298:360) y que la misma: "no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos" (CSJN Fallos 322:1690). Extremo que no se verifica en el presente, pues el decisorio impugnado posee basamento suficiente lo que impide su descalificación como tal.

b. Precisadas sintéticamente las objeciones realizadas, se destaca que a nuestro juicio, simplemente se realiza un replanteo de temas que escapan a la revisión de esta instancia de excepción, al pretender se efectúe un nuevo análisis, selección y valoración de los hechos, las circunstancias y las pruebas del caso, que han sido evaluadas por los sentenciantes con criterio propio, interpretando la normativa de rigor, no exhibiéndose, por otra parte el supuesto de violación o errónea aplicación del derecho, ni de normas constitucionales, como tampoco una equivocada apreciación de los antecedentes que sustentan el fallo.

Arribamos a tal conclusión pues, observamos que los sentenciantes, primeramente delimitaron que la materia debatida radica en determinar si la conducta de la empleadora -alegada por la accionante- habría justificado las medidas de fuerza adoptadas.

En consideración al tema señalaron, que la huelga se encuentra efectivamente prevista como un derecho de los gremios en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 30 de la Carta Magna provincial y también está

receptado como un derecho de los trabajadores en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyendo un medio pacífico de reclamar ante el empleador (cfr. fs. 222 vta.)

Explicaron que: "...si bien de ello se deriva, por un lado la imposibilidad de sufrir represalias o sanciones, por el otro, la suspensión de la prestación de tareas, atento el carácter sinalagmático y bilateral del contrato de trabajo, autoriza también la suspensión de la obligación del empleador de abonar los salarios. Dicho principio se excepciona, tal y como lo advierte el recurrente, cuando la huelga haya sido provocada por una conducta ilícita (dolo o culpa grave) imputable al empleador..." (fs. 222 vta.).

Posteriormente, formularon un detalle de los instrumentos dictados por la Autoridad atinentes al concepto "Permanencia en el Cargo" y de las resoluciones que fueron objeto de protesta por la Unión de Trabajadores e indicaron que: "...no se evidencia desde qué perspectiva las disposiciones contenidas en las resoluciones criticadas pudieron configurar una conducta antijurídica que justificara la huelga, no siendo más que el ejercicio del imperio necesario para afirmar y mantener la inviolabilidad funcional e independencia (art. 151 C.P.) y de las facultades de superintendencia con que cuenta el Superior Tribunal de Justicia local, previstas en el art. 162, inc. 7 de la Constitución Provincial, atribuciones que no han sido objeto de cuestionamiento... A más de ello tampoco se logra advertir, ni resulta expuesto -mucho menos demostrado- cual es el agravio para el recurrente derivado de la misma" (fs. 227 vta.).

Destacaron que, ante el anuncio de las medidas de fuerza por parte de la Asociación Judicial y la Unión de Trabajadores Judiciales, el Superior Tribunal, por acuerdo 3.385/15, considerando que ello fue dispuesto en forma sorpresiva por ambos gremios y afectaban de manera manifiesta e

irrazonable el normal desenvolvimiento del servicio de justicia provincial, exhortó al personal al fiel cumplimiento de sus deberes y al desenvolvimiento normal de sus tareas, indicando que en caso de persistir en tales conductas, se practicarían los descuentos pertinentes.

Arguyeron que, al haberse efectivizado la huelga los días 2, 3, 4 de diciembre de 2015, en uso de sus facultades, el Alto Cuerpo ordenó las detracciones anunciadas a los agentes que incurrieron tanto, en ausencia como en retiro injustificado de sus lugares de trabajo (cfr. fs. 224 vta./ 225).

En dicho contexto fáctico, coincidimos con la conclusión arribada por los camaristas quienes afirmaron que, no surge un obrar culposo, ni mucho menos doloso de la parte demandada, susceptible de excepcionar la regla en relación a la no devolución de los salarios caídos por días de huelga. Y si bien la recurrente insiste en la configuración de la antijuricidad, lo cierto es que del análisis del material convictivo puesto a disposición, no se advierten elementos objetivos que justifiquen tal aseveración.

De este modo, opinamos que no existe arbitrariedad en el decisorio en estudio, pues los jueces efectuaron un análisis correcto de las circunstancias acontecidas, ponderaron adecuadamente las pruebas aportadas y han fallado conforme a derecho, sustentando su postura en antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema y de este Superior Tribunal (Cfr. STJ Chaco, sentencias 98/03, 453/03, 764/04, 730/04, 742/04, 662/07 y 158/08 entre otras).

Como colofón de todo lo expuesto, no habiendo la apelante extraordinaria logrado cimentar sólidamente la base fáctica de su pretensión, cabe desestimar el remedio extraordinario deducido. ASÍ VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN LAS SEÑORAS JUECES DIJERON:

Atento a la conclusión arribada, corresponde DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte actora a fs. 231/249 contra la sentencia 205/20 dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta Ciudad. Las costas son a cargo de la vencida, de

conformidad con Corresp.expte. nº 16281/15-SCA

el art. 83 del CPCC. Los honorarios de los profesionales intevinientes se REGULAN de acuerdo a los arts. 4, 7, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles, tomándose como base dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, del siguiente modo: para la doctora Macarena Maricel Bahía en la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 17.920) como patrocinante de la Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco, con más IVA si correspondiere. Sin emolumentos para la representante de la demandada, por no haber mediado actividad procesal en esta instancia. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente.

SENTENCIA N° 221/22

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte actora a fs. 231/249 contra la sentencia 205/20 dictada por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta Ciudad a fs. 222/228 vta. II.IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa.

III. REGULAR los honorarios profesionales a la doctora Macarena Maricel
Bahía en la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$
17.920) como patrocinante de la Unión de Trabajadores Judiciales del
Chaco, con más IVA si correspondiere. Sin emolumentos para la
representante de la demandada, por los motivos expuestos en el acuerdo que
antecede.

IV. REGISTRESE y notifíquese personalmente o por medios electrónicos.

Oportunamente vuelvan los autos al Tribunal de origen.

Dra. CRISTINA L. PISARELLO

NATALIA PRATO

PRESIDENTA SUBROGANTE

Superior Tribunal de Justicia

Superior Tribunal de Justicia SI-...///

./-GUEN LAS FIRMAS.-

YOLANDA L. URRUTIA

Dra. ELMIRA PATRICIA

BUSTOS

JUEZ JUEZ

Superior Tribunal de Justicia

Superior Tribunal de Justicia

Dra. DOLLY ROXANA FERNÁNDEZ

JUEZ

Superior Tribunal de Justicia

Dra. LIVIA VERÓNICA DOMECQ

Secretaria Letrada provisoria

Superior Tribunal de Justici